



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Consejo de Justicia

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20171100312751
Fecha: 13-09-2017



Bogotá, D.C.

Aviso No. **173-2017**

AVISO - PUBLICACIÓN

Señor (a)

OMAR ALIRIO AGUILERA JIMENEZ

CARRERA 68l No. 39F-14

Ciudad

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar la notificación personal y notificación por Aviso del contenido del providencia No. 147 del 14 de junio de 2017 proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Penales, Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. dentro de la actuación administrativa No. 20163220003682/CEP (2016-777) Cierre temporal de establecimiento, de la Estación de Policía de Kennedy, esta secretaria procede a publicarlo en la página Web de la Secretaria Distrital de Gobierno : www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de esta publicación.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra de la providencia No. 147 del 14 de junio de 2017 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles, se publica hoy (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las siete (7:00) a.m

LAURA CRISTINA ZAMBRANO GOMEZ

Secretaria General - Consejo de Justicia

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

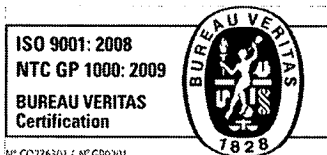
HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

LAURA CRISTINA ZAMBRANO GOMEZ

Secretaria General - Consejo de Justicia

Proyector: William R.



Av. Caracas No. 53 - 80
Código Postal: 110231
Tel. 3387000 - 3820660

BOGOTÁ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20171100286971
Fecha: 22-08-2017



Bogotá, D.C.
Aviso No. 173-2017

AVISO

Señor (a)
OMAR ALIRIO AGUILERA JIMENEZ
CARRERA 68 I No. 39F-14
Ciudad

De conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, teniendo en cuenta la remisión de la citación con radicado No. 20171100240691 de fecha 14/07/2017, se procede a notificar por Aviso el contenido del Acto Administrativo y/o Providencia No. 147 del 14 de junio de 2017, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C., dentro de la actuación administrativa No. 120163220003682/CEP interno (2016-777) PENAL de la localidad de Kennedy, el cual se anexa copia íntegra en cuatro (4) folios de dicha acto.

Conforme al ordinal tercero de la mencionada providencia, contra la presente decisión no proceden recursos.

Se advierte que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en la dirección aportada a folio 2 dentro del expediente en relación.

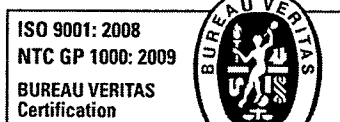
Para su Constancia se firma,

MAIDEN NELSED GONZALEZ VINCHIRA
Secretaria General del Consejo de Justicia

Proyecto: William Romero
Anexo: Acto Administrativo 147-2017 en (4) folios.

Consejo de Justicia – Secretaria General
Avenida Caracas No. 53-80- Segundo Piso
Teléfono 3387000 ext. 3212-3220-3215-

Av. Caracas No. 53 – 80
Código Postal: 110231
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



N° CO236301 / N° GP0201

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA
Sala de Decisión de Contravenciones Penales

P-2017-147

Providencia No. 147
14 de junio de 2017

Radicación:	20163220003682/CEP (2016-777)
Asunto:	Cierre temporal de establecimiento
Presunto contraventor:	Omar Alirio Aguilera Jiménez
Procedencia:	Estación de Policía de Kennedy
Consejero Ponente:	Wilson Alexis Martin Cruz

Se pronuncia la Sala respecto del recurso de apelación interpuesto por Omar Alirio Aguilera Jiménez contra la decisión adoptada por la Estación de Policía de Kennedy en Acta Administrativa No. 0569 del 03 de agosto de 2016.

ANTECEDENTES

El comparendo obrante a folio 11 del expediente, fue elaborado el 23 de julio de 2016, a la hora de las 23:20 p.m. al establecimiento tienda, de razón social "Tienda Doña Gladis", ubicado en la Carrera 68 I No. 39 F 14 Barrio Villa Nueva de esta ciudad, por no presentar documentación que identifique su actividad comercial y exceder el horario establecido para su funcionamiento.

El 27 de julio de 2016, al rendir descargos y referirse al informe suscrito por el integrante de la patrulla del cuadrante y la orden de comparendo informando la novedad presentada el 23 de julio de 2016, en el establecimiento que administra expresó que el negocio si estaba abierto pero no en funcionamiento como lo dice el intendente, ya que como no viven en ese lugar tenían que salir por la puerta principal, precisando que a la hora que llegó la policía, 23:10 horas, no había música, ni gente en el establecimiento. También señaló que conoce que el horario para el funcionamiento de su establecimiento es hasta las 11:00 de la noche; que aquel nunca ha sido objeto de llamados de atención por parte de la policía y que no tiene los documentos que la ley exige para el funcionamiento del mismo (fol. 8).

- *Decisión impugnada*

Mediante Acta Administrativa No. 0569 del 03 de agosto de 2016, el Comandante de la Estación de Policía de Kennedy le impuso medida correctiva de cierre temporal por 5 días al establecimiento de comercio Tienda Doña Gladis, ubicado en la Carrera 68 I No. 39 F-14 de esta ciudad, por infringir el numeral 1° del artículo 111 del Código de Policía de Bogotá, concordante con el artículo primero del Decreto 263 de 2011 (fols. 6-7).

- *Recurso*

Contra la anterior decisión el señor Omar Alirio Aguilera Jiménez, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando básicamente lo siguiente:

- *Indica que si bien es cierto que en el momento de llegar el señor intendente de policía al establecimiento tienda Doña Gladys, siendo las 23:10, también lo es que en ese momento no se estaba prestando ningún servicio al público y no había música.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA
Sala de Decisión de Contravenciones Penales

P-2017-147

- *Afirma que la puerta del establecimiento se encontraba abierta porque se estaba recogiendo el envase y reguero propio de un día de trabajo, ya que ese es el único acceso de entrada y salida del local.*
- *Solicita que se considere el cierre impuesto, ya que le parece una medida muy drástica por cuanto en ese establecimiento nunca se han presentado problemas con la autoridad, ni se han infringido las normas, comprometiéndose como propietario a tener presente esa falla y de ahora en adelante cumplir con todas las normas como lo exige la ley (fol. 4).*

- *Pronunciamiento del A-quo respecto de los recursos*

Con auto del 12 de agosto de 2016, el Comandante de la Estación Octava de Policía de Kennedy confirma la decisión contenida en el acta de imposición de medida correctiva No. 0512 del 20 de julio de 2016 y concede ante esta Instancia el recurso de apelación que ocupa ahora la atención de la Sala (fols. 2-3).

COMPETENCIA:

Conforme el numeral 2º del artículo 191 del Código de Policía de Bogotá, en concordancia con lo decidido por la Corte Constitucional en Sentencia C-117 del 22 de febrero de 2006, la Sala de Decisión de Contravenciones Penales del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER: En la presente decisión se estudiará la finalidad de las normas policivas tendientes a limitar en el tiempo el desarrollo de ciertas actividades comerciales y si los argumentos que plantea el recurrente son idóneos para revocar o modificar la decisión cuestionada.

Conforme lo establece el artículo 2º del Código Nacional de Policía, a la policía le compete la conservación del orden público interno previniendo y eliminando las perturbaciones de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas. En concordancia con lo anterior el artículo 158 del Código de Policía de Bogotá, consagra que las medidas correctivas tienen las siguientes finalidades:

- “1. Hacer que todas las personas en el Distrito Capital de Bogotá, observen las reglas de convivencia ciudadana;
2. Educar a los infractores sobre el conocimiento de las reglas de convivencia ciudadana y de los efectos negativos de su violación.
3. Prevenir hacia el futuro la realización de comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana y
4. Aleccionar al infractor, mediante la aplicación de una sanción por un comportamiento contrario a la convivencia”.

Así las cosas, la aplicación de una medida de esta naturaleza debe entenderse fundamentalmente como una acción preventiva y educativa.

En este marco el artículo 208 del Código Nacional de Policía prescribe que a los comandantes de estación y de subestación les corresponde imponer el cierre temporal de establecimientos abiertos al público:

“1. Cuando se quebrante el cumplimiento de horario de servicio señalado en los reglamentos de policía nacional y de policía local.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA
Sala de Decisión de Contravenciones Penales

P-2017-147

2. Cuando el establecimiento funcione sin permiso de la autoridad o en estado de notorio desaseo o cuando la licencia concedida haya caducado.
3. Cuando se ejerzan actividades no incluidas en el permiso.
4. Cuando el dueño o el administrador del establecimiento tolere riñas o escándalos.
5. Cuando el dueño o administrador del establecimiento auspicie o tolere el uso o consumo de marihuana, cocaína, morfina o cualquiera otra droga o sustancia estupefaciente o alucinógena, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar."

Debe entenderse que los numerales 2 y 3 fueron derogados tácitamente por la Ley 232 de 1995, en la que se consagró lo siguiente:

"...ARTICULO 1°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenado por el legislador..."

Por su parte el artículo 1° del decreto 345 de 2002, contempla que:

"**ARTÍCULO PRIMERO.** A partir del 6 de agosto de 2002 el horario de funcionamiento de establecimientos comerciales o abiertos al público donde se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas, será desde las diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta las tres de la mañana (3:00 a.m.) del día siguiente.

Prohibase la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en todo tipo de establecimientos entre las tres (3:00 a.m.) y las diez de la mañana (10:00 a.m.)."

En la sentencia C-492-02, la Corte Constitucional señaló que:

"...12. Antes de considerar la constitucionalidad de la medida del cierre de establecimientos abiertos al público resulta importante destacar que el artículo 208 del Código Nacional de Policía describe cinco situaciones jurídicas en las que el comandante de estación y subestación puede imponer el cierre temporal del establecimiento público, cuando estos incumplen prescripciones legales. Sin embargo, es del caso aclarar que lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 208 del mencionado código se encuentran derogados por la Ley 232 de 1995..."

Según lo anterior, el Comandante de Estación conserva competencia para imponer medida correctiva de cierre temporal de establecimiento por los numerales 1, 4 y 5. Lo que tiene que ver con el incumplimiento de requisitos de Ley 232 de 1995 es de competencia del Alcalde Local.

De otro lado, el artículo 1° del Decreto Distrital 263 del 23 de junio de 2011, se refiere al horario que deben cumplir determinados establecimientos de comercio, al señalar que:

"**Artículo 1°.** La actividad de expendio y consumo de licores y bebidas embriagantes, por parte de almacenes de grandes superficies comerciales, supermercados, licorerías, cigarrerías, estancos, salsamentarias, confiterías, fruterías, panaderías, tiendas de barrio, galleras, canchas de tejo y billares, sólo podrá realizarse en el horario comprendido entre las 10:00 A.M. y las 11:00 P.M. del mismo día, en la totalidad del territorio del Distrito Capital. Entre las 11:00 P.M. y las 10:00 A.M. del día siguiente, queda prohibido el expendio y consumo de bebidas embriagantes en los establecimientos citados."

Para el efecto se tiene que conforme con lo dispuesto por el artículo 173 del Código de Policía de Bogotá, se faculta a los Comandantes de Estación y Comandos de Atención Inmediata para imponer el cierre temporal de establecimientos de comercio, cuando en ejercicio de la actividad comercial se haya incurrido en vulneración de alguna regla de convivencia ciudadana.

"**ARTÍCULO 173.- Cierre temporal del establecimiento.** Consiste en el cierre del establecimiento, hasta por siete (7) días, cuando en el ejercicio del objeto comercial, se haya incurrido en la violación de alguna regla de convivencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA
Sala de Decisión de Contravenciones Penales

P-2017-147

ciudadana, por imposición de los Comandantes de Estación y de Comandos de Atención Inmediata. En caso de reincidencia se podrá ordenar el cierre definitivo del establecimiento."

Respecto al procedimiento que se debe seguir en desarrollo de la actuación tendiente a la imposición del cierre dispuesto, el Código de Policía de Bogotá en su artículo 206, establece:

"ARTÍCULO 206.- Procedimiento verbal de aplicación inmediata. Se tramitarán por este procedimiento las violaciones públicas, ostensibles y manifiestas a las reglas de convivencia ciudadana, que la autoridad de policía compruebe de manera personal y directa.

Las autoridades de policía abordarán al presunto responsable en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible, o en aquel donde lo encuentren, y le indicarán su acción u omisión violatoria de una regla de convivencia. Acto seguido se procederá a oírlo en descargos y, de ser procedente, se le impartirá una Orden de Policía que se notificará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno y se cumplirá inmediatamente.

En caso de que no se cumpliera la Orden de Policía, o que no fuere pertinente aplicarla, o que el comportamiento contrario a la convivencia se haya consumado, se impondrá una medida correctiva, la cual se notificará por escrito en el acto y, de ser posible, se cumplirá inmediatamente.

Contra el acto que decide la medida correctiva procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá ser interpuesto inmediatamente ante la autoridad que impone la sanción y será sustentado ante su superior dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes."

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que en dicho procedimiento deben preservarse todas las garantías del debido proceso, en este sentido la Corte se pronunció en Sentencia T-009-04, en los siguientes términos:

"...Ahora bien, esta asimilación de las medidas policivas a las judiciales también implica el respeto de las garantías del debido proceso sancionatorio dentro de los procesos policivos. Así las cosas, toda imposición de medidas correctivas en un proceso policivo implica motivación. Toda motivación debe tener como soporte el sustento fáctico y jurídico. Es decir, el señalamiento de las pruebas y las normas legales en las cuales fundamenta su decisión la autoridad policiva...."

EL CASO CONCRETO: Examinado el expediente, encontramos que en este caso particular la medida de cierre temporal fue impuesta al establecimiento de comercio Tienda Doña Gladis, ubicado en la calle 68 I No. 39 F-14 de esta ciudad, por haber quebrantado el día 23 de julio de 2016 los límites de funcionamiento, en lo que corresponde al horario máximo permitido de servicio señalado en los reglamentos de policía local.

A folio 11 del diligenciamiento, obra comparendo elaborado el 23 de julio de 2016 a la hora de las 23:20 p.m., al establecimiento tienda, de razón social "Tienda Doña Gladis", ubicado en la Carrera 68 I No. 39 F-14 del barrio Villa Nueva de esta ciudad por no presentar documentación que identifique su actividad y exceder el horario establecido para el funcionamiento.

A través de comunicación del 26 de julio de 2016, el Comandante del Cuadrante 66 CAI Las Delicias, le informó al Comandante de la Octava Estación de Policía de Kennedy que le envía comparendo realizado al establecimiento de actividad venta y consumo de bebidas embriagantes de razón social Tienda Doña Gladis, ubicado en la Carrera 68 I No. 39 F-14, el cual el día 23 de julio de 2016, a las 23:20 horas, cuando el cuadrante 66 se encontraba realizando control a establecimientos no contaba con la documentación requerida para su funcionamiento, por lo que le solicitó ordenar a quien corresponda verificar los citados documentos (fol. 10).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA
Sala de Decisión de Contravenciones Penales

P-2017-147

El 27 de julio de 2016, al rendir sus descargos sobre los hechos objeto de comparendo, Omar Alirio Aguilera Jiménez indicó que el negocio si estaba abierto pero no en funcionamiento como lo dice el intendente, ya que como no viven en ese lugar tenían que salir por la puerta principal, precisando que a la hora que llegó la policía, 23:10 horas, no había música, ni gente en el establecimiento y también admitió que conoce que el horario para el funcionamiento de su establecimiento es hasta las 11:00 de la noche (fol. 8).

Del contenido de los medios de prueba antes relacionados, particularmente el comparendo incorporado a folio 11, la Sala determina que dentro del presente diligenciamiento se encuentra acreditado que el día 23 de julio de 2016 **a la hora de las 23:20 p.m.**, el establecimiento de comercio tienda de razón social Tienda Doña Gladis, ubicado en la Carrera 68 I No. 39 F-14 del barrio Villa Nueva de esta ciudad, se encontraba desarrollando su actividad comercial.

Ahora, como quiera que se determinó que el mencionado establecimiento, tienda, incluye la actividad el expendio de bebidas alcohólicas y consumo dentro del establecimiento, como bien lo indicó el Comandante del Cuadrante 66 CAI Delicias, en su informe del 26 de julio de 2016, obrante a folio 10, fácil es concluir, que a éste le es exigible el límite de horario establecido en el artículo 1° del Decreto Distrital 263 del 23 de junio de 2011, es decir que su actividad sólo la puede ejecutar entre las 10:00 A.M y 11:00 P.M, por lo que al haberse encontrado desarrollando su actividad el día 23 de julio de 2016 a la hora de las 23:20 P.M. estaba infringiendo la norma policiva local, como quiera que tal proceder se enmarca dentro del supuesto normativo precitado, encontrando adecuación típica, que conforme con las normas vigentes aplicables, prevé como sanción la de cierre temporal del establecimiento.

De acuerdo al análisis realizado, la Sala encuentra que ninguna suerte de prosperidad le asiste al argumento del recurrente consistente en que si bien es cierto que en el momento de llegar el señor intendente de policía al establecimiento tienda Doña Gladys, siendo las 23:10, también lo es que en ese momento no se estaba prestando ningún servicio al público y no había música; toda vez que esta manifestación no solo carece de prueba alguna en el expediente, sino que además resulta contraria a lo reportado en el comparendo, como quiera que en ese documento el funcionario de policía no solo registró que para el momento en que este se elaboró eran la hora de las 23:20 p.m., sino además que el motivo que propició ese comparendo fue: "Exceder el horario establecido para el funcionamiento"; evidenciando con tales manifestaciones que contrario a lo afirmado por el administrado el día 23 de julio de 2016, el establecimiento tienda Doña Gladis si estaba ejecutando su actividad comercial por fuera del horario que le es permitido a esta clase de establecimientos en este Distrito Capital.

Además, en este punto resulta pertinente señalar que aunque en la diligencia de descargos del 27 de julio de 2016, el Subintendente Hader Grisales Amador le informó de manera clara y puntual al ciudadano involucrado en el presente trámite contravencional, hoy apelante, que disponía de dos días para hacer llegar pruebas o documentos que quisiera se tomaran en cuenta en este proceso, el mencionado ciudadano se abstuvo de hacerlo, incumpliendo de esta manera el principio de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA
Sala de Decisión de Contravenciones Penales

P-2017-147

carga de la prueba, según el cual quien afirma un determinado hecho debe aportar prueba siquiera sumaria que respalde su dicho.

En similar sentido la Sala advierte que el reparo del recurrente referente a que la puerta del establecimiento se encontraba abierta porque se estaba recogiendo el envase y reguero propio de un día de trabajo, ya que ese es el único acceso de entrada y salida del local; constituye una mera afirmación carente de prueba que desvirtúe lo acreditado con el comparendo que propició el inicio del presente trámite contravencional.

Frente a la solicitud del impugnante de considerar el cierre impuesto, ya que le parece una medida muy drástica por cuanto en ese establecimiento nunca se han presentado problemas con la autoridad, ni se han infringido las normas, comprometiéndose como propietario a tener presente esa falla y de ahora en adelante cumplir con todas las normas como lo exige la ley; la Sala debe decir en primer lugar que la medida correctiva de cierre temporal del establecimiento de comercio, corresponde a aquella que el legislador previó para aquellos casos donde se incumplen los límites de horario de funcionamiento, como ocurre en este caso particular y por ello ninguna suerte de prosperidad tiene que en este asunto se reclame que la medida es muy drástica. Además, debe tenerse en cuenta que en este argumento el administrado está reconociendo la comisión de la infracción, pues nótese que de manera puntual no solo indicó que como propietario se compromete a tener presente esa falla de su parte, sino además a cumplir de ahora en adelante con todas las normas como lo exige la ley.

En consecuencia, ante el decaimiento de los argumentos planteados por el apelante en su recurso y la pertinencia de la decisión adoptada por el A-quo, esta Sala la confirmará en su integridad.

Resta por mencionar que como el presente asunto involucra a un establecimiento de comercio, se ordenará que por Secretaría General de esta Corporación se compulsen copias a la Alcaldía Local de Kennedy, a fin de que verifique el cumplimiento de las exigencias previstas para el funcionamiento de los establecimientos de comercio a través de la autoridad actualmente competente, conforme a la normatividad vigente y aplicable a la materia.

Por lo anteriormente expuesto la Sala de Decisión de Contravenciones Penales del Consejo de Justicia de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada por la Estación de Policía de Kennedy en Acta Administrativa No. 0569 del 03 de agosto de 2016, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría General de esta Corporación que compulse copias ante la Alcaldía Local de Kennedy, para que se verifique el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento por parte del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 68 I No. 39 F-14 del barrio Villa Nueva de esta ciudad, conforme los motivos del presente proveído.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA
Sala de Decisión de Contravenciones Penales

P-2017-147

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

CUARTO: En firme, regresen las diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRADE ZARATE
Consejero


WILSON ALEXIS MARTIN CRUZ
Consejero


ADOLFO TORRES GONZALEZ
Consejero

CONSEJO DE JUSTICIA
SANTA FE BOGOTÁ D. C.

La presente resolución fue enviada a la Personería
Delegada para para su notificación
Boy

SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. el 04 JUL 2017 se recibe el
presente expediente proveniente del despacho de
Wilson Alexis Martínez para surtir
tramite de notificación

Firma funcionario que recibe Willva Rame

CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D. C. 24 JUL 2017
En la fecha notifico personalmente de
este anterior a Miguel Ángel Pardo
quien enterado firma con su cédula.

Recibido

Recibido